

CAPÍTULO VIGÉSIMO TERCERO

LA LEGISLACIÓN PRECONSTITUCIONAL

El movimiento armado iniciado por Francisco Ignacio Madero González el 20 de noviembre de 1910 prácticamente no planteaba ninguna renovación social; simple y sencillamente dos postulados: “sufragio efectivo” y “no reelección”. Como sabemos, Porfirio Díaz dimitió, Francisco León de la Barra y Quijano ocupó la presidencia como interino, y después Madero ganó la elección presidencial. Posteriormente, el ascenso al poder de manera totalmente ilegítima de José Victoriano Huerta Márquez el 19 de febrero de 1913 y el homicidio del presidente Madero, cuatro días después, dio causa para reiniciar el conflicto armado, entonces de manera mucho más cruenta, en lo que se consideró la continuación del movimiento maderista, principalmente en Coahuila, Durango y Sonora; va a ser el gobernador del primero de esos estados, Venustiano Carranza, quien logrará la sinergia de esos levantamientos, institucionalizados a través del *Plan de Guadalupe*,¹²⁰³ del 26 de marzo de 1913, mismo que decía:

MANIFIESTO A LA NACIÓN

Considerando que el general Victoriano Huerta, a quien el Presidente constitucional don Francisco I. Madero había confiado la defensa de las instituciones y legalidad de su Gobierno, al unirse a los enemigos rebeldes en contra de ese mismo Gobierno, para restaurar la última dictadura, cometió el delito de traición para escalar el poder, aprehendiendo a los C.C. Presidente y Vicepresidente, así como a sus Ministros, exigiéndoles por medios violentos las renunciaciones de sus puestos, lo cual está comprobado por los mensajes que el mismo general Huerta dirigió a los Gobernadores de los Estados comunicándoles tener presos a los Supremos Magistrados de la Nación y su Gabinete. Considerando que los Poderes Legislativo y Judicial han reconocido y amparado en contra de las leyes y preceptos constitucionales al general Victoriano Huerta y sus ilegales y antipatrióticos procedimientos, y considerando, por último, que algunos Gobiernos de los Estados de la Unión han reconocido al

¹²⁰³ Este y los demás documentos citados en este capítulo los hemos tomado de Carmona Dávila, Doralicia, *Memoria política de México, 1492-2000*, DVD, México, 2010.

Gobierno ilegítimo impuesto por la parte del Ejército que consumó la traición, mandado por el mismo general Huerta, a pesar de haber violado la soberanía de esos Estados, cuyos Gobernadores debieron ser los primeros en desconocerlo, los suscritos, Jefes y Oficiales con mando de las fuerzas constitucionales, hemos acordado y sostendremos con las armas el siguiente:

PLAN

1°.- Se desconoce al general Victoriano Huerta como Presidente de la República.

2°.- Se desconoce también a los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación.

3°.- Se desconoce a los Gobiernos de los Estados que aún reconozcan a los Poderes Federales que forman la actual Administración, treinta días después de la publicación de este Plan.

4°.- Para la organización del ejército encargado de hacer cumplir nuestros propósitos, nombramos como Primer Jefe del Ejército que se denominará “Constitucionalista”, al ciudadano Venustiano Carranza, Gobernador del Estado de Coahuila.

5°.- Al ocupar el Ejército Constitucionalista la Ciudad de México, se encargará interinamente del Poder Ejecutivo al ciudadano Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército, o quien lo hubiere sustituido en el mando.

6°.- El Presidente Interino de la República convocará a elecciones generales tan luego como se haya consolidado la paz, entregando el Poder al ciudadano que hubiere sido electo.

7°.- El ciudadano que funja como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista en los Estados cuyos Gobiernos hubieren reconocido al de Huerta, asumirá el cargo de Gobernador Provisional y convocará a elecciones locales, después de que hayan tomado posesión de su cargo los ciudadanos que hubieren sido electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación, como lo previene la base anterior.

Firmado en la Hacienda de Guadalupe, (Coahuila), a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos trece.

A partir del triunfo de las fuerzas revolucionarias en la Batalla de Zaca-tecas, el 23 de junio de 1914, la suerte estaba echada, Huerta renunció a la presidencia de la República el 15 de julio siguiente. Para ello, el 10 del mismo mes había nombrado secretario de Relaciones Exteriores a Francisco Carbajal, quien por lo mismo asumió la titularidad del Poder Ejecutivo Federal. Pocos días después, el 13 de agosto, dimitió al cargo, fecha en que sus representantes, encabezados por el gobernador del Distrito Federal, Eduardo Iturbide, firmaron un armisticio con los representantes del Ejército Constitucionalista, presididos por el general Álvaro Obregón, en lo que

se conoce como *Tratado de Teoloyucan*, lo que ponía punto final a toda una época. El 15 de agosto entró Obregón en la ciudad de México, y cinco días después el Primer Jefe, Venustiano Carranza, hizo lo propio.

Aparentemente la Revolución había triunfado; pero ¿cuál revolución? Si lo que hasta entonces era supuestamente un frente consolidado, en ese momento se desmoronó, por un lado las fuerzas villistas, aliados con los zapatistas, y por otro los carrancistas, los que anteriormente habían procurado limar asperezas, como se había acordado en los Pactos de Torreón,¹²⁰⁴ a través de una Convención revolucionaria, que tenía que iniciar sus trabajos en la ciudad de México el 1 de octubre de 1914, pero al no acudir villistas ni zapatistas, se citaron nuevamente, diez días después, en Aguascalientes, ahora con el título de “soberana”, en la cual se comenzó desconociendo el liderazgo de Carranza, nombrando como encargado del Poder Ejecutivo, con título de presidente, al general Eulalio Gutiérrez, quien después fue sustituido por Roque González Garza, y a su vez éste por Francisco Lagos Cházaro. Todo ello constituyó un nuevo rompimiento entre carrancistas y villistas-zapatistas; Carranza abandonó la ciudad de México y se retiró al puerto de Veracruz (ocupado por marines norteamericanos, quienes se salieron al llegar don Venustiano). Finalmente, como era de esperarse, el conflicto de las diversas facciones revolucionarias se resolvió por la vía armada, triunfando las fuerzas carrancistas, al mando del general Álvaro Obregón, en las varias confrontaciones armadas que se conocen como la Batalla de Celaya entre el 6 y el 15 de abril de 1915, quedando como jefe incuestionado de la Revolución mexicana Venustiano Carranza, y dando fin a la etapa más cruenta de dicho movimiento armado, lo cual no significó que el país entrara en una época de paz, sino que cambió el derrotero del mismo.

Regresemos a la Convención revolucionaria citada en la ciudad de México el 1 de octubre de 1914. El mensaje de Venustiano Carranza, ente otras cosas decía:¹²⁰⁵

Igualmente, todos los jefes del Ejército convinieron conmigo en que el Gobierno Provisional debía implantar las reformas sociales y políticas que en esta convención se consideraran de urgente necesidad pública, antes del restablecimiento del orden constitucional. Las reformas sociales y políticas de que hablé a los principales jefes del Ejército, como indispensables para satis-

¹²⁰⁴ Los días 4 a 8 de julio de 1914 se reunieron la ciudad de Torreón jefes villistas y carrancistas con objeto de establecer las bases de entendimiento. Ahí se acordó convocar una convención una vez que triunfara el alzamiento, con el propósito de convocar elecciones presidenciales y formular un programa de reformas legales. Pacto que en principio no aceptó Carranza.

¹²⁰⁵ Palavicini, Félix F., *Historia de la Constitución de 1917*, cit., t. I, p. 13.

facер las aspiraciones del pueblo en sus necesidades de libertad económica, de igualdad política y de paz orgánica son, brevemente enumeradas, las que en seguida expreso: El aseguramiento de la libertad municipal, como base de la división política de los estados y como principio y enseñanza de todas las prácticas democráticas. La resolución del problema agrario, por medio del reparto de los terrenos nacionales, de los terrenos que el Gobierno compre a los grandes propietarios y de los terrenos que se expropien por causa de utilidad pública... Obligar a las negociaciones a que paguen en efectivo, y a más tardar semanariamente, a todos los trabajadores, el precio de su labor. Dictar disposiciones relativas a la limitación de las horas de trabajo, el descanso dominical, a los accidentes que en el trabajo sufran los operarios, y en general al mejoramiento de las condiciones de la clase obrera...

Independientemente de la consideración de los diversos antecedentes del tema de la cuestión social, que analizamos con mayor amplitud en el capítulo precedente, ahora sólo diremos que en este momento que estamos reseñando, la Revolución mexicana encontraba su verdadero sentido; la derrota del usurpador Huerta pasaba a un segundo plano, más aún que ya se había conseguido, en esta hora tenía que tener algún sentido tanto derramamiento de sangre —y la que habría de venir—; la Revolución tenía que tener un propósito superior: la reorientación social del Estado mexicano.

A partir de ese momento el concepto de “Revolución mexicana” deja de tener el significado de un levantamiento armado para convertirse en una entidad política, una filosofía, un conjunto armónico de anhelos colectivos, algo así como la Ninfa Egeria de nuestra atribulada patria.

Pero regresemos a cuando se consumó el rompimiento entre Carranza y Villa-Zapata y el primero tuvo que abandonar la capital de la República con rumbo al puerto de Veracruz, a donde nos tenemos que trasladar, y concretamente el 12 de diciembre de 1914, en que con el carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo Federal, va a dar cumplimiento a lo planteado en el discurso del 3 de octubre pasado, para lo cual expidió las Adiciones al Plan de Guadalupe, en que expresa:

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la República Mexicana,

CONSIDERANDO:

Que al verificarse, el 19 de febrero de 1913, la aprehensión del Presidente y Vicepresidente de la República por el exgeneral Victoriano Huerta, y usurpar éste el Poder Público de la Nación el día 20 del mismo mes, privando luego de la vida a los funcionarios legítimos, se interrumpió el orden constitucional y quedó la República sin Gobierno legal;

Que el que suscribe, en su carácter de Gobernador Constitucional de Coahuila, tenía protestado de una manera solemne cumplir y hacer cumplir la Constitución General, y que en cumplimiento de este deber y de tal protesta estaba en la forzosa obligación de tomar las armas para combatir la usurpación perpetrada por Huerta, y restablecer el orden constitucional en la República Mexicana;

Que este deber le fue, además, impuesto, de una manera precisa y terminante, por decreto de la Legislatura de Coahuila en el que se le ordenó categóricamente desconocer al Gobierno usurpador de Huerta y combatirlo por la fuerza de las armas, hasta su completo derrocamiento;

Que, en virtud de lo ocurrido, el que suscribe llamó a las armas a los mexicanos patriotas, y con los primeros que lo siguieron formó el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, que ha venido sirviendo de bandera y de estatuto a la Revolución Constitucionalista;

Que de los grupos militares que se formaron para combatir la usurpación huertista, las Divisiones del Noroeste, Noreste, Oriente, Centro y Sur operaron bajo la dirección de la Primera Jefatura, habiendo existido entre ésta y aquéllas perfecta armonía y completa coordinación en los medios de acción para realizar el fin propuesto; no habiendo sucedido lo mismo con la División del Norte que, bajo la dirección del general Francisco Villa, dejó ver desde un principio tendencias particulares y se sustrajo al cabo, por completó, a la obediencia del Cuartel General de la Revolución Constitucionalista, obrando por su sola iniciativa al grado de que la Primera Jefatura ignora todavía hoy, en gran parte, los medios de que se ha valido el expresado general para proporcionarse fondos y sostener la campaña, el monto de esos fondos y el uso que de ellos haya hecho;

Que una vez que la Revolución triunfante llegó a la Capital de la República, trataba de organizar debidamente el Gobierno Provisional y se disponía, además, a atender las demandas de la opinión pública, dando satisfacción a las imperiosas exigencias de reforma social que el pueblo ha menester cuando tropezó con las dificultades que la reacción había venido preparando en el seno de la División del Norte, con propósitos de frustrar los triunfos alcanzados por los esfuerzos del Ejército Constitucionalista;

Que esta Primera Jefatura, deseosa de organizar el Gobierno Provisional de acuerdo con las ideas y tendencias de los hombres que con las armas en la mano hicieron la Revolución Constitucionalista, y que, por lo mismo, estaban íntimamente penetrados de los ideales que venía persiguiendo, convocó en la ciudad de México una asamblea de generales, gobernadores y jefes con mando de tropas, para que éstos acordaran un programa de Gobierno, indicaran en síntesis general las reformas indispensables al logro de la redención social y política de la Nación, y fijaran la forma y época para restablecer el orden constitucional;

Que este propósito tuvo que aplazarse pronto, porque los generales, gobernadores y jefes que concurrieron a la Convención Militar en la ciudad de México estimaron conveniente que estuvieran representados en ella todos los elementos armados que tomaron parte en la lucha contra la usurpación huertista, algunos de los cuales se habían abstenido de concurrir, a pretexto de falta de garantías y a causa de la rebelión que en contra de esta Primera Jefatura había iniciado el general Francisco Villa, y quisieron, para ello, trasladarse a la ciudad de Aguascalientes, que juzgaron el lugar más indicado y con las condiciones de neutralidad apetecidas para que la Convención Militar continuase sus trabajos;

Que los miembros de la Convención tomaron este acuerdo después de haber confirmado al que suscribe en las funciones que venía desempeñando como primer jefe de la Revolución Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República del que hizo entonces formal entrega, para demostrar que no le animaban sentimientos bastardos de ambición personal, sino que, en vista de las dificultades existentes, su verdadero anhelo era que la acción revolucionaria no se dividiese, para no malograr los frutos de la Revolución triunfante;

Que esta Primera Jefatura no puso ningún obstáculo a la translación de la Convención Militar a la ciudad de Aguascalientes, aunque estaba íntimamente persuadida de que, lejos de obtenerse la conciliación que se deseaba, se había de hacer más profunda la separación entre el Jefe de la División del Norte y el Ejército Constitucionalista, porque no quiso que se pensara que tenía el propósito deliberado de excluir a la División del Norte de la discusión sobre los asuntos más trascendentales, porque no quiso tampoco aparecer rehusando que se hiciera el último esfuerzo conciliatorio y porque consideró que era preciso, para el bien de la Revolución, que los verdaderos propósitos del general Villa se revelasen de una manera palmaria ante la conciencia nacional, sacando de su error a los que de buena fe creían en la sinceridad y en el patriotismo del general Villa y del grupo de hombres que le rodean;

Que, apenas iniciados en Aguascalientes los trabajos de la Convención, quedaron al descubierto las maquinaciones de los agentes villistas, que desempeñaron en aquélla el papel principal, y se hizo sentir el sistema de amenazas y de presión que, sin recato, se puso en práctica, contra los que, por su espíritu de independencia y sentimientos de honor, resistían las imposiciones que el Jefe de la División del Norte hacía para encaminar a su antojo los trabajos de la Convención;

Que, por otra parte, muchos de los jefes que concurrieron a la Convención de Aguascalientes no llegaron a penetrarse de la importancia y misión verdadera que tenía dicha Convención y, poco o nada experimentados en materias políticas, fueron sorprendidos en su buena fe por la malicia de los agentes villistas, y arrastrados a secundar inadvertidamente las maniobras de la División del Norte sin llegar a ocuparse de la causa del pueblo, esbozando

siquiera el pensamiento general de la Revolución y el programa de Gobierno Preconstitucional, que tanto se deseaba;

Que, con el propósito de no entrar en una lucha de carácter personalista y de no derramar más sangre, esta Primera Jefatura puso de su parte todo cuanto le era posible para una conciliación ofreciendo retirarse del poder siempre que se estableciera un Gobierno capaz de llevar a cabo las reformas políticas y sociales que exige el país. Pero no habiendo logrado contentar los apetitos de poder de la División del Norte, no obstante las sucesivas concesiones hechas por la Primera Jefatura, y en vista de la actitud bien definida de un gran número de jefes constitucionalistas que, desconociendo los acuerdos tomados por la Convención de Aguascalientes, ratificaron su adhesión al Plan de Guadalupe, esta Primera Jefatura se ha visto en el caso de aceptar la lucha que ha iniciado la reacción que encabeza por ahora el general Francisco Villa;

Que la calidad de los elementos en que se apoya el general Villa, que son los mismos que impidieron al Presidente Madero orientar su política en un sentido radical, fueron, por lo tanto, los responsables políticos de su caída y, por otra parte, las declaraciones terminantes hechas por el mismo Jefe de la División del Norte, en diversas ocasiones, de desear que se restablezca el orden constitucional antes de que se efectúen las reformas sociales y políticas que exige el país, dejan entender claramente que la insubordinación del general Villa tiene un carácter netamente reaccionario y opuesto a los movimientos del Constitucionalista, y tiene el propósito de frustrar el triunfo completo de la Revolución, impidiendo el establecimiento de un Gobierno Preconstitucional que se ocupara de expedir y poner en vigor las reformas por las cuales ha venido luchando el país desde hace cuatro años;

Que, en tal virtud, es un deber hacia la Revolución y hacia la Patria proseguir la Revolución comenzada en 1913, continuando la lucha contra los nuevos enemigos de la libertad del pueblo mexicano;

Que teniendo que sustituir, por lo tanto, la interrupción del orden constitucional durante este nuevo periodo de la lucha, debe, en consecuencia, continuar en vigor el Plan de Guadalupe, que le ha servido de norma y bandera, hasta que, cumplido debidamente y vencido el enemigo, pueda restablecerse el imperio de la Constitución;

Que no habiendo sido posible realizar los propósitos para que fue convocada la Convención Militar de octubre, y siendo el objeto principal de la nueva lucha, por parte de las tropas reaccionarias del general Villa, impedir la realización de las reformas revolucionarias que requiere el pueblo mexicano, el Primer Jefe de la Revolución constitucionalista tiene la obligación de procurar que, cuanto antes, se pongan en vigor todas las leyes en que deben cristalizarse las reformas políticas y económicas que el país necesita expidiendo dichas leyes durante la nueva lucha que va a desarrollarse;

Que, por lo tanto, y teniendo que continuar vigente el Plan de Guadalupe en su parte esencial, se hace necesario que el pueblo mexicano y el Ejército

Constitucionalista conozcan con toda precisión los fines militares que se persiguen en la nueva lucha, que son el aniquilamiento de la reacción que renace encabezada por el general Villa y la implantación de los principios políticos y sociales que animan a esta Primera Jefatura y que son los ideales por los que ha venido luchando desde hace más de cuatro años el pueblo mexicano;

Que, por lo tanto, y de acuerdo con el sentir más generalizado de los Jefes del Ejército Constitucionalista, de los Gobernadores de los Estados y de los demás colaboradores de la Revolución e interpretando las necesidades del pueblo mexicano, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Subsiste el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913 hasta el triunfo completo de la Revolución y, por consiguiente, el C. Venustiano Carranza continuará en su carácter de Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista y como Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, hasta que vencido el enemigo quede restablecida la paz.

Art. 2º El primer Jefe de la Revolución y Encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión exige como indispensables para restablecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz; legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y, en general, de las clases proletarias; establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional; bases para un nuevo sistema de organización del Poder Judicial Independiente, tanto en la Federación como en los Estados; revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas; disposiciones que garanticen el estricto cumplimiento de las leyes de Reforma; revisión de los códigos Civil, Penal y de Comercio; reformas del procedimiento judicial, con el propósito de hacer expedita y efectiva la administración de justicia; revisión de las leyes relativas a la explotación de minas, petróleo, aguas, bosques y demás recursos naturales del país, y evitar que se formen otros en lo futuro; reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la Constitución de la República, y en general todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurara todos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos, y la igualdad ante la ley.

Art. 3º Para poder continuar la lucha y para poder llevar a cabo la obra de reformas a que se refiere el artículo anterior el Jefe de la Revolución, queda expresamente autorizado para convocar y organizar el Ejército Constitucionalista y dirigir las operaciones de la campaña; para nombrar a los gobernadores y comandantes militares de los Estados y removerlos libremente; para hacer las expropiaciones por causa de utilidad pública que sean

necesarias para el reparto de tierras, fundación de pueblos y demás servicios públicos; para contratar empréstitos y expedir obligaciones del Tesoro Nacional, con indicación de los bienes con que han de garantizarse; para nombrar y remover libremente los empleados federales de la administración civil y de los Estados y fijar las atribuciones de cada uno de ellos; para hacer, directamente, o por medio de los jefes que autorice, las requisiciones de tierras, edificios, armas, caballos, vehículos, provisiones y demás elementos de guerra; y para establecer condecoraciones y decretar recompensas por servicios prestados a la Revolución;

Art. 4° Al triunfo de la Revolución, reinstalada la Suprema Jefatura en la ciudad de México y después de efectuarse las elecciones de Ayuntamientos en la mayoría de los Estados de la República. El Primer Jefe de la Revolución, como Encargado del Poder Ejecutivo, convocará a elecciones para el Congreso de la Unión, fijando en la convocatoria la fecha y los términos en que dichas elecciones habrán de celebrarse.

Art. 5° Instalado el Congreso de la Unión, el Primer Jefe de la Revolución dará cuenta ante él del uso que haya hecho de las facultades de que por el presente se halla investido, y especialmente le someterá las reformas expedidas y puestas en vigor durante la lucha, con el fin de que el Congreso las ratifique, enmiende o complemente, y para que eleve a preceptos constitucionales aquellas que deban tener dicho carácter, antes de que se restablezca el orden constitucional.

Art. 6° El Congreso de la Unión expedirá las convocatorias correspondientes para la elección del Presidente de la República y, una vez efectuada ésta, el Primer Jefe de la Nación entregará al electo el Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 7° En caso de falta absoluta del actual Jefe de la Revolución y mientras los generales y gobernadores proceden a elegir al que deba sustituirlo, desempeñará transitoriamente la Primera Jefatura el Jefe del Cuerpo del Ejército, del lugar donde se encuentre el Gobierno Revolucionario al ocurrir la falta del Primer Jefe.

Constitución y Reformas

H. Veracruz, diciembre 12 de 1914 V. Carranza

Al C. Oficial Mayor Encargado del Despacho de Gobernación. Presente.
Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Veracruz, diciembre 12 de 1914

El Oficial Mayor, Adolfo de la Huerta.

De esta forma, Carranza asumía plenamente la conducción de la Revolución (lo que se haría realidad hasta la derrota de Villa en Celaya), reorientándola y dándole sentido social, como apuntamos antes. Se arrogaba la facultad de legislar en una serie de materias con carácter provisional, ya que el producto del ejercicio de dicha facultad quedaría sometido a la apro-

bación del Congreso que el propio Carranza convocaría con posterioridad, el cual, a su vez, convocaría a elecciones para presidente de la República.

Nos informa Palavicini¹²⁰⁶ que a partir de ese momento, en el gobierno revolucionario encabezado por Venustiano Carranza, se procedió:

La Sección de Legislación Social [de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes] se dedicó afanosamente a preparar los proyectos de ley que habían de dar cumplimiento a las disposiciones de ese programa de reformas.

La simple enumeración de los trabajos realizados por ella da idea de su importancia. He aquí una somera lista de dichos trabajos:

Adiciones al Plan de Guadalupe.

Ley Orgánica del artículo 109 de la Constitución de la República, relativo al “Municipio Libre”.

Ley del trabajo.

Ley de accidentes.

Ley para fijar el salario mínimo.

Ley obrera de prestación de servicios y reformas al Código de Comercio.

Ley que faculta a los ayuntamientos para establecer oficinas, mercados y cementerios.

Ley de uniones profesionales.

Ley sobre reformas al Código Civil del Distrito Federal, con motivo de la ley del divorcio.

Ley que prohíbe a los gobernadores celebrar contratos a nombre de los respectivos Estados, hacer concesiones o exenciones.

Ley que faculta a los ayuntamientos para la expropiación de terrenos en qué establecer escuelas, mercados y cementerios.

Ley sobre la organización municipal en el Distrito Federal, Territorios de Tepic y Baja California.

Decreto por el cual San Juan de Ulúa deja de ser prisión.

Ley sobre intervención de bienes de propiedades nulificadas y de bienes pertenecientes a enemigos de la Revolución Constitucionalista.

Ley Relativa a ferrocarriles, estaciones de Tránsito estaciones terminales, etc., a cargo del Gobierno Constitucionalista.

Ley sobre procedimientos para la expropiación de bienes de parte de los ayuntamientos de la República, para la instalación de escuelas, cementerios, mercados, etc.

Leyes agrarias.

Leyes particulares sometidas al estudio de la Sección de Legislación, referentes al establecimiento de “Zonas” de “Cultivo” inmediato o “Aprovechamiento” para subvenir a la carencia de artículos de primera necesidad, y evitar, en lo posible, los efectos del hambre nacional.

¹²⁰⁶ *Op. cit.*, t. I, p. 19.

Ley electoral.

Proyecto general de la nueva Constitución que fue presentado por el C. Primer Jefe al Constituyente de Querétaro.

Evidentemente, no todos esos proyectos elaborados por la mencionada Comisión fueron aprobados y promulgados por el Primer Jefe —como por ejemplo la Ley del Trabajo—, ni todos tuvieron la misma relevancia; pensamos que los más importantes fueron: el Decreto del 25 de diciembre de 1914, relativo al municipio libre; el Decreto del 29 del mismo mes de diciembre, que introducía en nuestro país el divorcio vinculante; Decreto del 6 de enero de 1915, sobre reforma agraria; Decreto del 7 del propio mes de enero, suspendiendo las nuevas obras sobre explotación de petróleo; Decreto del 29 del mismo enero, estableciendo la facultad de legislar en materia obrera; y los decretos del 14 y 19 de septiembre de 1916, convocando a un Congreso Constituyente.

Queremos insistir una vez más en la importancia y trascendencia nacionales que tuvieron las decisiones tomadas por el Primer Jefe a partir del 12 de diciembre de 1914, primero en el puerto de Veracruz y luego en la ciudad de México, pues si bien había habido algunas expresiones públicas a favor de una reforma social en nuestro país, pues como decíamos antes, la Revolución mexicana hasta ese momento había sido un movimiento armado tendente a establecer la normalidad democrática, a partir de entonces Carranza le hacía dar un giro verdaderamente notable a esa Revolución, al darle una orientación social a la misma; de ahí lo fundamental de las decisiones de don Venustiano y su gente. Las principales medidas legislativas tomadas por el Primer Jefe fueron:

A) El Decreto del 25 de diciembre de 1914 no era otra cosa más que una reforma constitucional, según la cual se adicionaba el artículo 109 de la Constitución Federal de 1857, que originalmente decía: “Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular” para añadirle “teniendo como base de su división territorial y de su organización política, el municipio libre, administrado por ayuntamientos de elección popular directa y sin que haya autoridades intermedias entre éstos y el Gobierno del Estado”. O sea, se llevaba al texto constitucional la figura conocida como el “municipio libre”.

Queda claro que en la historia del mundo occidental, el municipio, a través de su órgano colegiado de gobierno, llamado ayuntamiento, cabildo, concejo, consistorio, etcétera, era y es la base de la organización democrática, pues hasta en las épocas absolutistas se daba una incipiente vida democrática a través de dichas corporaciones municipales. Por otro lado, tenemos

que destacar que la ley fundamental de 1857 era omisa en lo que se refiere a tan importante institución,¹²⁰⁷ quizá, porque se tenía como verdad sabida; el caso es que el municipio como base de la organización democrática de nuestra nación se había cancelado durante el porfiriato, de ahí lo significativo de la medida del señor Carranza.

B) Como se recordará, en el Decreto del presidente Benito Juárez del 23 de julio de 1859 se establecía el matrimonio civil, al cual se le daba el carácter de indisoluble, y solamente se permitía la separación temporal de los cónyuges y por alguna de las causas señaladas en el propio Decreto. Posteriormente, el 25 de septiembre de 1873, se promulgó la Ley que adicionaba la Constitución Federal para incorporar a la misma los decretos expedidos por Juárez entre 1859 y 1860; al año siguiente, 1874, concretamente el 14 de diciembre, se aprobó la correspondiente ley reglamentaria, cuyo artículo 23 señalaba:

Art. 23. Corresponde a los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse a las siguientes bases:

...

IX. El matrimonio civil no se disolverá más que por la muerte de uno de los cónyuges; pero las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves que serán determinadas por el legislador, sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.

Pues bien, por Decreto del Primer Jefe fechado en Veracruz el 29 de diciembre de 1914, se vino a crear el divorcio vinculante en nuestro país. Dicho Decreto se funda en una amplia exposición de motivos, en la que señala, entre otras cosas, que:

la simple separación de los consortes sin disolver el vínculo... fomenta la discordia entre las familias, lastimando hondamente los afectos entre padres e hijos y extendiendo la desmoralización entre la sociedad... crea, además, una situación anómala de duración indefinida, que es contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades, por cuanto condena a los cónyuges separados a perpetua inhabilidad para los más altos fines de la vida.

¹²⁰⁷ Excepción hecha del Distrito y territorios federales, ya que el artículo 72, fracción VI, de dicha ley fundamental, señalaba que en esas entidades tenían que arreglarse internamente teniendo como base el que los ciudadanos eligieran popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales.

Que la experiencia y el ejemplo de las naciones civilizadas enseñan que el divorcio que disuelve el vínculo es el único medio racional de subsanar, hasta donde sea posible los errores de uniones que no pueden o no deben subsistir.

... que el matrimonio es un contrato civil, formado principalmente por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, es absurdo que deba subsistir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando existan causas que hagan definitivamente irreparable la desunión consumada ya por las circunstancias.

... la institución del divorcio que disuelve el vínculo es el medio más directo y poderoso para reducir a su mínimum el número de uniones ilegítimas entre las clases populares.

... la mujer cuyo matrimonio llega a ser un fracaso se convierte en una víctima del marido, y se encuentra en una condición de esclavitud de la cual le es imposible salir si la ley no la emancipa desvinculándola del marido.

...

Que la experiencia de países tan cultos como Inglaterra, Francia y Estados Unidos de Norteamérica, ha demostrado ya, hasta la evidencia, que el divorcio que disuelve el vínculo, es un poderoso factor de moralidad, porque facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evita la multiplicidad de los concubinatos.

Por lo anteriormente expresado, el Decreto de referencia reformaba la citada fracción IX de la Ley del 14 de diciembre de 1874, para disponer:

El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

Solamente nos resta señalar que el 9 de abril de 1917 el propio Primer Jefe del Ejército Constitucionalista expidió en la ciudad de México la Ley de Relaciones Familiares, en la que aborda de manera más amplia no solamente la cuestión del divorcio, sino además venía a reglamentar un nuevo derecho familiar en todo el país, de lo cual no nos vamos a ocupar en esta ocasión, ya que ello rebasaría el objeto del presente trabajo, referido fundamentalmente a la historia constitucional de México.

C) Quizá el ordenamiento más famoso de este periodo preconstitucional sea la Ley que Declara Nulas Todas las Enajenaciones de Tierras, Aguas y Montes Pertencientes a los Pueblos, Otorgadas en Contravención a lo Dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856, expedida por Venustiano Ca-

rranza en Veracruz el 6 de enero de 1915, conocida como Ley Agraria; la cual fue redactada por Luis Cabrera, aunque existió también un proyecto elaborado Pastor Rouaix y José Inés Novelo del 15 de diciembre de 1914.

Como antecedente directo más evidente encontramos el artículo tercero del Plan de San Luis expedido por Madero el 5 de octubre de 1910, que decía:

Abusando de la ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, por acuerdo de la Secretaría de Fomento, o por fallos de los tribunales de la República. Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que los adquirieron de un modo tan inmoral, o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos.

Vayamos por partes. El artículo primero de la llamada Ley Lerdo, o sea, la Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas del 25 de junio de 1856, señalaba:

Artículo 1. Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.

Mientras que el artículo quinto disponía:

Artículo 5. Tanto las urbanas como las rústicas que no estén arrendadas a la fecha de la publicación de esta ley, se adjudicarán al mejor postor en almoneda que se celebrará ante la primera autoridad política del Partido.

Respecto a los bienes de comunidades indígenas, no estando arrendados, pues en ese caso el arrendatario tendría prioridad, habría de repartirse entre los miembros de la comunidad, según lo disponían las circulares del 9 de octubre y 19 de diciembre de 1856,¹²⁰⁸ para lo cual se les daba un plazo de tres meses a partir de ese momento.

A mayor abundamiento, el artículo 27, párrafo segundo, de la Constitución de 1857, mandaba:

¹²⁰⁸ Cfr. nuestro libro *Los bienes eclesiásticos en la historia constitucional de México*, México, UNAM, 2000, pp. 61-70.

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Pero pasemos a la Ley Agraria de 1915. En el primer considerando del Decreto de Carranza que analizamos decía:

Que una de las causas más generales del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas de este país, ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento, que les habían sido concedidos por el Gobierno colonial como medio de asegurar la existencia de la clase indígena, y que, a pretexto de cumplir con la Ley de 25 de junio de 1856 y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a propiedad privada de aquellas tierras entre los vecinos del pueblo a que pertenecían, quedaron en poder de unos cuantos especuladores.

De lo hasta aquí transcrito podemos deducir que debido a la aplicación de la Ley Lerdo del 25 de junio de 1856 y la Constitución de 1857 se aniquiló la propiedad comunal de las agrupaciones indígenas, que si bien habían sido reconocidas formalmente en la época colonial, la verdad es que su origen se remontaba hasta la época prehispánica —el *calpulli*—; sin embargo, la Ley Agraria de 1915 no anulaba todas las acciones desamortizadoras de esos fundos comunales, sino sólo se anularon todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, otorgadas en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856, pues como señala el párrafo tercero de la exposición de motivos de dicha Ley Agraria:

Que el despojo de los referidos terrenos se hizo no solamente por medio de enajenaciones llevadas a efecto por las autoridades políticas en contravención abierta de las leyes mencionadas, sino también por concesiones, composiciones o ventas concertadas con los ministros de Fomento y Hacienda, o a pretexto de apeos y deslindes, para favorecer a los que hacían denuncias de excedencias o demasías, y las compañías deslindadoras; pues de todas estas maneras se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían éstos la base de su subsistencia.

Claro que don Venustiano tuvo buen cuidado de ser “políticamente correcto”, de no criticar la Ley Lerdo —orgullo del liberalismo mexicano—, que fue la causa eficiente del despojo de los bienes a las comunidades indígenas, sino el abuso que de la misma se hizo por virtud de la legislación sobre

deslinde y colonización de terrenos baldíos y nacionales, que detallaremos más adelante.

Pero además, decía el Primer Jefe:

Que en el mismo caso se encuentran multitud de otros poblados de diferentes partes de la República, y que, llamados congregaciones, comunidades o rancherías, tuvieron origen en alguna familia o familias que poseían en común extensiones más o menos grandes de terrenos, los cuales siguen conservándose indivisos por varias generaciones, o bien en cierto número de habitantes que se reunían en lugares propicios, para adquirir y disfrutar, mancomunadamente, aguas, tierras y montes, siguiendo la antigua y general costumbre de los pueblos indígenas.

O sea que no sólo se trataba de reivindicar la propiedad comunal indígena, sino proteger a otras comunidades agrarias que habían surgido a lo largo del tiempo. Pero además, en los casos que resultara imposible llevar a cabo esas restituciones, por diversos motivos de hecho o de derecho, “se hace preciso salvar la dificultad de otra manera que sea que sea conciliable con los intereses de todos”, de tal manera que el Primer Jefe señalaba:

Que el modo de proveer a la necesidad que se acaba de apuntar, no puede ser otro que el de facultar a las autoridades militares superiores que operen en cada lugar, para que, efectuando las expropiaciones que fueren indispensables, den tierra suficiente a los pueblos que carecen de ella...

De esta manera, junto con la “acción restitutoria”, se creaba la llamada “acción dotatoria”, contenida en el artículo tercero de la Ley Agraria, que disponía:

Artículo 3° Los pueblos que necesitándolos, carezcan de ejidos o que no pudiesen lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

Como era lógico, se tenía que establecer un procedimiento para poder llevar a cabo esa reforma agraria y crear autoridades para tal fin. De esta suerte, los artículos cuarto a doce de la Ley Agraria del 6 de enero de 1915 señalaban:

Artículo 4° Para los efectos de esta ley y demás leyes agrarias que se expidieren, de acuerdo con el programa político de la Revolución, se crearán:

I. Una Comisión Nacional Agraria de nueve personas y que, presidida por el secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta ley y las sucesivas le señalen.

II. Una comisión local agraria, compuesta de cinco personas, por cada Estado o Territorio de la República, y con las atribuciones que las leyes determinen;

III. Los comités particulares ejecutivos que en cada Estado se necesiten, los que se compondrán de tres personas cada uno, con las atribuciones que se les señalen.

Artículo 5° Los comités particulares ejecutivos dependerán en cada Estado de la comisión local agraria respectiva, la que a su vez, estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 6° Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieren sido invadidos u ocupados ilegítimamente, y a que se refiere el artículo 1° de esta ley, se presentarán en los Estados directamente ante los gobernadores, y en los Territorios y Distrito Federal, ante las autoridades políticas superiores, pero en los casos en que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultare la acción de los gobiernos locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los jefes militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el encargado del Poder Ejecutivo; a estas solicitudes se adjudicarán los documentos en que se funden.

También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesión de tierra para dotar de ejidos a los pueblos que carecieren de ellos, o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación.

Artículo 7° La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oír el parecer de la comisión local agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión en las concesiones de tierras para dotar de ejidos, y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita; en caso afirmativo, pasará el expediente al comité particular ejecutivo que corresponda, a fin de que, identificándose los terrenos, deslindándolos y midiéndolos, proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

Artículo 8° Las resoluciones de los gobernadores o jefes militares, tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas en seguida por el Comité particular ejecutivo, y el expediente, con todos sus documentos y demás datos que se estimaren necesarios, se remitirá después a la comisión local agraria, la que, a su vez, lo elevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 9° La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación, de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictamen que rinda el encargado del Poder Ejecutivo

de la Nación, sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos.

Artículo 10°. Los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado este término ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente.

En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles

Artículo 11°. Una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entretanto los disfrutarán en común.

Artículo 12°. Los gobernadores de los Estados o, en su caso, los Jefes militares de cada región autorizada por el encargado del Poder Ejecutivo, nombrarán desde luego la comisión local agraria y los comités particulares ejecutivos

Para concluir con un artículo transitorio:

Transitorio. Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación mientras no concluya la actual guerra civil. Las autoridades militares harán publicar y pregonar la presente ley en cada una de las plazas o lugares que fueren ocupando.

D) Luego encontramos el Decreto sobre la Explotación del Petróleo, expedido en el mismo puerto de Veracruz el 7 de enero de 1915, el cual fue muy importante, de cara a las trascendentales reformas que se venían en materia de propiedad nacional del subsuelo; para explicar ello, quién mejor que el mismo Carranza en su exposición de motivos:

CONSIDERANDO: Que se hace necesario revisar, de una manera completa y radical, la legislación petrolera del país, reglamentando cuidadosamente todo lo relativo a la exploración y explotación de depósitos de petróleo y carburos gaseosos de hidrógeno existentes en la República, con el fin de evitar que la industria petrolífera continúe, como hasta ahora, haciéndose exclusivamente en beneficio de las empresas petrolíferas con grandes perjuicios para la agricultura y para las vías fluviales del país, sin que de estas explotaciones, ni la Nación, ni el Gobierno hayan obtenido los justos provechos que deben corresponderles;

Considerando: Que algunas empresas petrolíferas han estado haciendo construcciones de oleoductos, exploraciones, explotaciones, perforaciones de pozos y otras construcciones, sin la debida autorización del Gobierno legítimo de México, y que estos trabajos hechos arbitrariamente han tenido un gran desarrollo, sobre todo durante el periodo de perturbación de la paz porque ha atravesado el país durante los últimos cuatro años, aprovechando la falta de medios efectivos de coacción que pudiera oponer el Gobierno Mexicano;

Considerando: Que se hace necesario evitar la continuación de explotaciones indebidas que traerían mayores complicaciones que embarazarían más todavía la labor ya difícil de revisar la validez de las explotaciones existentes y de unificar la condición jurídica de la propiedad petrolera, y amenazarían constantemente con producir conflictos de carácter internacional que ocurren a causa de la nacionalidad de algunas de las empresas explotadoras del petróleo que, sin embargo de no cumplir con las justas obligaciones que tienen hacia el país, de donde extraen inmensas riquezas, ocurren con gran facilidad a la protección de gobiernos extranjeros

Por lo tanto, dispuso:

Artículo 1º Desde esta fecha y hasta la expedición de las nuevas leyes que determinen la condición jurídica del petróleo y sus derivados, deberán suspenderse todas las obras que se estén ejecutando para construcción de oleoductos, perforación de pozos petrolíferos, y en general cualesquiera otras relacionadas con la explotación del petróleo.

Artículo 2º Por ningún motivo podrán continuarse los trabajos que estuvieren empezados, aun con permisos provisionales expedidos por autoridades legítimas, sin obtener antes la autorización expresa de este Gobierno.

Artículo 3º La infracción de estas disposiciones hace responsable a las empresas petrolíferas y a sus administradores, de los perjuicios causados por las obras cuando sea imposible volver las cosas a su anterior estado. El Gobierno Constitucionalista podrá mandar destruir las obras que se ejecutaren en contravención a lo dispuesto por este decreto, a costa de la empresa que las hubiere construido de sus administradores o gerentes, o de cualquiera otra persona que aparezca manejando o dirigiendo la construcción.

Artículo 4º Los manantiales de petróleo que broten por virtud de obras ejecutadas en contravención a la presente ley, se considerarán propiedad de la Nación.

Para cumplir lo antes dispuesto, el propio Carranza ordenó el 19 de marzo del mismo año de 1915:

Esta Primera Jefatura ha determinado se forme una Comisión Técnica del Petróleo, dependiente de esa Secretaría, que tenga por objeto emprender una

investigación completa sobre todo lo que concierne a la Industria del Petróleo en la República y a sus relaciones con el Gobierno; y que proponga las Leyes y Reglamentos necesarios, para el desarrollo de la Industria.

La Comisión estará compuesta de un Presidente y cuatro vocales.

El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria será su Presidente nato, y uno de los vocales tendrá el carácter de Secretario.

E) También tenemos que mencionar el Decreto del 29 de enero de 1915, el cual adicionó la Constitución Federal, en su artículo 72, referente a las facultades del Congreso de la Unión, al añadir en la fracción X la materia del trabajo. En una interpretación verdaderamente sibilina, el Primer Jefe apuntó que

las dolorosas realidades de la esclavitud por medio del trabajo, trasmitiéndose de padres a hijos en algunas regiones del país; de la explotación del obrero conforme al sistema industrial, que ha consistido en “obtener de un ser humano la mayor suma de trabajo útil y remunerarlo con el precio más bajo”, y no con la retribución justa, del natural desgaste que experimenta el individuo y la especie con la jornada inhumana que no permite la necesaria y constante renovación de fuerzas, y por la falta de protección a las mujeres y a los niños que están obligados a trabajar para vivir.

Señalando la causa de esas calamidades no era otra más que el haber incumplido con las garantías contenidas en los artículos 4º, 5º y 32 de la ley fundamental del país. Indiscutiblemente, don Venustiano quería ser fiel a su vocación liberal, pero señalar que el origen de esas desgracias sociales de debía a que dichos preceptos constitucionales fuera letra muerta, junto con la falta de las correspondientes leyes reglamentarias, demostraba una enorme ignorancia de quien redactó el Decreto de marras, pues de la simple lectura de la crónica del Constituyente de 1856-1857 se deduciría todo lo contrario. En efecto, los artículos cuarto y quinto hablaban de la libertad de trabajo, y el 32 señalaba: “Se expedirán leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distinguen en cualquier ciencia ó arte, estimulando el trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios”. Por lo tanto, pretender resolver esos graves problemas dándole al Congreso de la Unión, como de hecho lo hacía el decreto que comentamos, facultades para legislar en materia de trabajo, era reiterar lo sucedido con la Constitución de 1857, si nos atenemos a la exposición de motivos que analizamos. En capítulo subsecuente pasaremos revista a lo relativo a la fallida Ley del Trabajo, elaborada por José Natividad Macías,

junto con Luis Manuel Rojas (redactores del Proyecto de Constitución que presentó Venustiano Carranza al Congreso Constituyente) y fuera revisada por Luis Cabrera.

Como tuvimos oportunidad de ver en el capítulo precedente, desde la aparición de la doctrina social católica en nuestra patria en 1892 se había venido generando en nuestro país la necesidad de una legislación protectora de la clase trabajadora; posteriormente con Ricardo Flores Magón, así como durante el desarrollo de la misma Revolución, se habían levantado voces al respecto; por lo tanto, el Primer Jefe no hacía otra cosa que recoger eso que ya era clamor general, y que finalmente vino a darle cauce y sentido a la Revolución mexicana.

Por último, cabe señalar que por Decreto expedido por el señor Carranza en la ciudad de México el 29 de septiembre de 1916, se reformó la Constitución federal, para suprimir la figura de vicepresidente, dejando únicamente el sistema de interino y sustituto designados por el Congreso de la Unión o su Comisión Permanente; reforma verdaderamente ociosa, pues ya se había convocado al Congreso Constituyente, que en pocas semanas empezaría a funcionar.

Un detalle, aparentemente sin importancia: por Decreto del 21 de septiembre de 1916 se cambió el escudo nacional; dejaba de ser el águila vista de frente con las alas abiertas, como se había usado desde la guerra de Independencia y lo había establecido el 14 de abril de 1823 el Congreso Constituyente; a partir de la primera fecha, Venustiano Carranza dispuso que el águila nacional devorando la serpiente se representara vista de lado, como hasta el día de hoy, con alguna pequeña modificación en el diseño.